



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que COLPENSIONES dio respuesta a la demanda conforme a derecho y en término hábil. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 15 de agosto de 2023.

REINALDO POSSO GALLO  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1449

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad Social)  
DEMANDANTES: RAFAEL ARMANDO GONZALEZ GARCIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00086-00**

Guadalajara de Buga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la contestación a la demanda por parte de COLPENSIONES viene ajustada a lo establecido en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual habrá de admitirse la misma.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del Arts. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para celebrar la Audiencia de los Arts. 77 y 80 C.P.L. y S. Social, el día 12 DE DICIEMBRE DE 2024 A LAS 9 A.M., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, y de ser posible, práctica de las mismas, alegatos de conclusión y proferir sentencia.

TERCERO: Reconocer personería a la Sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., para representar en este proceso a COLPENSIONES. Igualmente se tiene por sustituido el poder en la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., a quien se reconoce personería como apoderada sustituta para que represente a COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. 130 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 16/**AGOSTO/2023**

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, haciéndole saber que la apoderada judicial de la demandante allegó el Certificado de Existencia y Representación ordenado respecto de la sociedad GENTEFICIENTE EST S.A.S., así como memorial obrante en carpeta No. 17, solicitando EMPLAZAMIENTO de la mencionada persona jurídica. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 15 de agosto de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1447

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de Trabajo)  
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARCELA TOBAR PALECHOR  
DEMANDADO: VEOLIA ASEO TULUA S.A. ESP Y OTRA.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00283-00**

Guadalajara de Buga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en su memorial obrante a carpeta No. 17 del expediente digital, observa el Despacho que, del Certificado de Existencia y Representación correspondiente a la sociedad GENTEFICIENTE EST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN visto en la misma carpeta, se desprende que obra la dirección electrónica respecto de la cual no se pudo llevar a cabo la notificación a dicha entidad, pues la respuesta obtenida al remitir la notificación fue *“El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe”*; así las cosas, se observa a su vez en dicho documento, que aún figura una dirección del domicilio principal de la firma accionada, cual es *“AVENIDA 5 NORTE NRO 42-42 Cali Valle”*, razón por la cual, considera esta judicatura, se hace necesario agotar todas las vías posibles a fin de notificar a la persona jurídica traída a juicio a fin de que ejerza su derecho de defensa.

Acorde con ello se ordenará a la apoderada judicial de la parte demandante realizar la notificación al Representante Legal de la firma GENTEFICIENTE EST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en la dirección física indicada, esto es, en la *“AVENIDA 5 NORTE NRO 42-42 Cali Valle”*, la que se surtirá conforme a lo preceptuado por el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual habrá de allegarse la constancia respectiva de la notificación y el traslado, el que se entenderá surtido pasados dos (2) días después de recibida la notificación vía correo postal físico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR que la apoderada judicial de la parte demandante lleve a cabo la NOTIFICACIÓN y TRASLADO de la presente demanda, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la misma, pero remitiendo copia del libelo introductorio, así como del auto admisorio y del presente auto, a la dirección física “*AVENIDA 5 NORTE NRO 42-42 Cali Valle*”, a través de Oficina Postal legalmente establecida para tal efecto, haciéndole saber al Representante Legal de la firma GENTEFICIENTE EST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, que el traslado se lleva a cabo por DIEZ (10) DIAS HABILDES, los que se entenderán surtidos pasados dos (2) días después de recibida la notificación vía correo postal físico.

**SEGUNDO:** ORDENAR que la apoderada judicial de la parte demandante, una vez efectuada la notificación dispuesta en antelación, allegue constancia física expedida por la Oficina de Correos, respecto al recibido por parte de la entidad demandada, de la notificación efectuada.

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior, habrá de continuarse el trámite de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16/**AGOSTO/2023**

  
REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso comunicándole que el apoderado de la parte actora allegó la dirección electrónica y número de abonado celular del señor GERARDINO HERNANDEZ MONTOYA, quien no ha sido posible notificar.

Cabe indicarle que me comuniqué desde mi celular con el señor HERNANDEZ MONTOYA al número allegado 312-6975517, respondiéndome el citado señor quien me manifestó estar enterado de que se trata el presente proceso e igualmente le hice saber que se le notificaría al correo electrónico allegado [hernandezmontollajerardino@gmail.com](mailto:hernandezmontollajerardino@gmail.com), confirmándome que esa era su dirección electrónica y que esperaba la notificación a dicho número, habiéndole explicado el suscrito en qué consistía su comparecencia, el traslado de la demanda y su respuesta mediante abogado para que hiciera valer las pruebas que a bien tuviera.

En cuanto a la otra integrada Sra. YELENI GARCIA BOCANEGRA le informo que ésta se pronunció mediante apoderado judicial. Sírvase proveer

Guadalajara de Buga, 15 de agosto de 2023

REINALDO FOSSO GALLO  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1437

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: MARIA LIBIA SOTO CORREA  
DEMANDADO: A.F.P. PORVENIR S.A.  
VINCULADOS: YELENI GARCIA y GERARDINO HERNANDEZ MONTOYA.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00183-00**

Guadalajara de Buga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la Integrada YELENI GARCIA BOCANEGRA, ha dado respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, conforme a los postulados del Art. 31 del C.P.L. y S. Social, razón por la cual habrá de tenerse por contestada.

En lo relacionado con el otro integrado, Sr. GERARDINO HERNANDEZ MONTOYA, llévese a cabo notificación y traslado en la dirección electrónica aportada, cual es [hernandezmontollajerardino@gmail.com](mailto:hernandezmontollajerardino@gmail.com).

En virtud a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la LITISCONSORTE NECESARIA, Sra. YELENI GARCIA MONTENEGRO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE y CORRASE TRASLADO DE LA DEMANDA, conforme fue ordenado inicialmente en auto Interlocutorio No. 0928, fechado el 07 de octubre de 2019, al otro integrado al contradictorio en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, Sr. JERARDINO HERNANDEZ MONTOYA, al correo electrónico [hernandezmontollajerardino@gmail.com](mailto:hernandezmontollajerardino@gmail.com)

TERCERO: RECONOCESE PERSONERÍA al abogado JAMES SULETA RENDON, con C.C. No. 14.898.237 y T.P. No. 365.794 C.S.J., para que represente en este proceso a la señora YELENI GARCIA BOCANEGRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16/**AGOSTO/2023**

  
REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario

RPG



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso comunicándole que el apoderado de la parte actora allegó memorial el cual se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer

Guadalajara de Buga, 15 de agosto de 2023

  
REINALDO FOSSO GALLO  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1442

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: MARIA ORFILIA VALENCIA MARTINEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES.  
VINCULADA: YAMILETH VASQUEZ RUIZ.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00233-00**

Guadalajara de Buga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que efectivamente en carpeta No. 9 del expediente virtual obra memorial allegado por el señor apoderado judicial de la parte actora por el cual solicita pronunciamiento del Despacho en atención a la notificación que se ordenara a la señora YAMILETH VASQUEZ RUIZ, quien fuera vinculada al presente juicio laboral en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA.

Al respecto se tiene la presente demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 1052 del 01 de octubre de 2019, en éste se ordenó entre otros, vincular en la calidad mencionada a la Sra. YAMILETH VASQUEZ RUIZ, a quien igualmente se ordenó notificar personalmente y en el Numeral SEPTIMO del citado auto, se ordenó REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esa providencia, se sirviera retirar y enviar el mentado citatorio o comunicación a la integrada al contradictorio.

Obra al plenario, para aquél entonces, oficio No. 1149 dirigido a la Sra. YAMILETH VASQUEZ RUIZ, recibido por el señor apoderado judicial de la demandante a fin de citar a esta vía oficina de correo.

En cuanto a COLPENSIONES fue legalmente notificada e inclusive ya dio respuesta a la demanda, así obra al expediente, al igual que al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así obra al plenario.

Pues bien, en comunicación obrante en carpeta No. 06 del expediente, aparece comunicación del señor apoderado judicial de la parte actora en la cual manifiesta que remite a su vez memorial y a carpeta No. 07 obra archivo PDF que no es posible abrir, pues al mismo no ha sido posible acceder de ninguna forma, al tratar de abrirle el mismo presenta “error”, razón por la cual no se sabe qué contiene el referido archivo remitido por el señor apoderado de la parte demandante.

Luego en carpeta No. 9 obra otro memorial por el cual el apoderado judicial de la demandante refiere las actuaciones surtidas al presente juicio laboral, manifestando que esa agencia procesal procedió a la notificación en la dirección física-Cra 15 No. 22-36 de Buga, a la integrada, Sra. YAMILETH VASQUEZ RUIZ, sin embargo y atendiendo lo anteriormente expuesto, al expediente no obra por parte alguna dicha notificación.

Así las cosas, se ordenará exhortar al señor apoderado judicial de la parte demandante para que por favor allegue nuevamente, si es que lo hizo y el archivo mencionado corresponde a ello y no abre, como se dejó explicado en antelación, las diligencias de notificación a la LITISCONSORTE NECESARIA, Sra. YAMILETH VASQUEZ RUIZ, con el fin de atender dicha notificación y proceder al trámite de ley a fin de señalar fecha para la primera audiencia de trámite, teniendo en cuenta que en todo caso se debe salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a las partes y a la vinculada dentro del presente juicio laboral.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** EXHORTAR al señor apoderado judicial de la parte demandante para que allegue la notificación efectuada a la integrada al contradictorio en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA, Sra. YAMILETH VASQUEZ RUIZ; o en su defecto, si le es posible, allegue la dirección electrónica de ésta y su número de abonado celular.

**TERCERO:** EXHORTESE igualmente a COLPENSIONES para allegue la CARPETA ADMINISTRATIVA del causante, Sr. FERNANDO SILVA MENDOZA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 14.896.730; así como la información que pueda tener acerca de la dirección electrónica o número de abonado celular de la Sra. YAMILETH VASQUEZ RUIZ.

**CUARTO:** QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la firma de abogados ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., NIT 900.253.759-1 para representar a COLPENSIONES en este juicio laboral.

**QUINTO:** ACEPTAR la sustitución que la mencionada sociedad hace en la persona de la abogada MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., para que continúe representante a COLPENSIONES, en consecuencia, a la profesional del derecho se le reconoce personería suficiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16/**AGOSTO/2023**

  
REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario

RPG



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la codemandada, Diócesis de Buga, dentro del término legal allego contestación a los hechos de la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 de agosto del año 2023.

REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1441

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: JHON JAIRO SANCHEZ ARENAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00155-00**

Buga-Valle, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la codemandada Diócesis De Buga fue notificada por conducta concluyente, concediéndole 10 días para contestar, y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal; de otro, que al revisar dicho escrito éste se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá. Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes que respecto a la codemandada Colpensiones, ya se surtió la etapa correspondiente a la audiencia dispuesta en el artículo 77 del C.P.L y de la S.S.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la codemandada DIOCESIS DE BUGA.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del 16 de octubre de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia del artículo 77 del C.P.L y de la S.S., respecto de Colpensiones ya se surtió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. 130 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 16/**AGOSTO/2023**

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la codemandada PORVENIR S.A presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que aprobó las costas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 de agosto de 2023.



REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1444

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SOTO BERRIO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00085**-00

Buga-Valle, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el togado que representa a la codemandada PORVENIR S.A contra el auto No 1430 del 11 de agosto de 2023, notificado en Estado del lunes 14 de agosto del año 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, es procedente, pues conforme lo señala el artículo 366 del C. G del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el monto de las agencias en derecho solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Igualmente, como quiera que el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado el martes 15 de agosto del año 2023, es decir, dentro de los dos (02) días siguientes a la fecha de la notificación del auto atacado, el recurso se encuentra entonces presentado dentro del término legal. Lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 63 del C.PL y de la S.S.

*ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

Conforme a lo anterior, se procederá entonces, a resolver el recurso de Reposición interpuesto. El recurrente indica como sustento de su recurso lo siguiente:

*“ Ahora bien, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente el proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado. En aras de reforzar el argumento anterior y teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso sin cuantía, las costas fijadas por el a-quo son excesivas para la medida gestión del profesional, redacción de demanda y vigilancia del proceso, quien generalmente las apropia y teniendo en cuenta que estas no son para enriquecer ni empobrecer a ninguna de las partes, pues resulta mandatario que estas deben fijarse racionalmente, con mayor razón cuando la praxis indica que estas no son abonadas a la trabajadora ligante, sino que engrosan las arcas abogadiles.*

Al respecto considera esta juez de instancia, que no le asiste razón a la profesional del derecho que representa a la codemandada, dado que el artículo 366 del C. G del

Proceso indica que el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado dentro del asunto, además debe tenerse en cuenta que el citado acuerdo *No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016*, en lo referente a la naturaleza del asunto, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso que carece de cuantía o pretensiones pecuniarias, este Juzgador se encuentra facultado para fijar las agencias entre 1 y 10 S.M.M.L.V., sin embargo, se fijaron las mismas en 05 S.M.M.L.V., es decir, dentro del margen que se encuentra establecido en la norma para ello.

Tampoco se puede dejar de lado el hecho que el presente asunto fue iniciado por la parte demandante el **03 de JULIO de 2020**, terminando su trámite en segunda instancia el **04 de JULIO de 2023**, en donde el Honorable tribunal Superior del Distrito de Buga debió desatar la apelación interpuesta por la demandada PORVENIR S.A., entidad ésta que a pesar de conocer las posiciones adoptadas por los distintos tribunales del país respecto al tema discutido dentro de este asunto, presentó una férrea oposición a las pretensiones de la presente acción laboral, conociendo de que tal como lo indica en su escrito, se trata de un “*proceso de mínima complejidad*”, así las cosas, ha tenido que soportar la parte actora desde el 03 de JULIO del año 2020 hasta la fecha, 03 años y 01 mes de duración en el trámite de este asunto.

Asimismo, debe indicarse que en procesos como en el que nos encontramos, las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en muchas oportunidades, han optado por allanarse a las pretensiones de la demanda, pues son conocedoras de las posiciones de los tribunales del país respecto a la presente problemática, no obstante ello, en el caso concreto, Porvenir S.A, opto por oponerse a las pretensiones del proceso, todo lo anterior indudablemente debe tenerse en cuenta a la hora de fijar las respectivas agencias en derecho, razones suficientes para que no se reponga el auto objeto del recurso.

Por otra parte, dado que, subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, dentro del término legal, y es procedente teniendo en cuenta lo señalado en numeral 11, del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S.

*Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

**11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.**

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la codemandada PORVENIR S.A., en el efecto devolutivo, disponiéndose en consecuencia, el envío de las diligencias ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y adviértase a las partes que se continuará con el respectivo trámite de ley.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

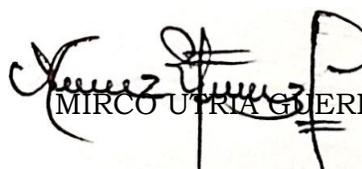
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No 1430 del 11 de agosto de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A, en el efecto devolutivo, envíense las respectivas copias por secretaria ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Advirtiéndole que ha tenido conocimiento previo la Honorable magistrada GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 130 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 16/**AGOSTO/2023**

  
REINALDO JASSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la codemandada PORVENIR S.A presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que aprobó las costas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 de agosto de 2023.

REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1445

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: ELKIN ENRIQUE SANTANILLA TORRES  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00202**-00

Buga-Valle, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el togado que representa a la codemandada PORVENIR S.A contra el auto No 1431 del 11 de agosto de 2023, notificado en Estado del lunes 14 de agosto del año 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, es procedente, pues conforme lo señala el artículo 366 del C. G del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el monto de las agencias en derecho solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Igualmente, como quiera que el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado el martes 15 de agosto del año 2023, es decir, dentro de los dos (02) días siguientes a la fecha de la notificación del auto atacado, el recurso se encuentra entonces presentado dentro del término legal. Lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 63 del C.PL y de la S.S.

*ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

Conforme a lo anterior, se procederá entonces, a resolver el recurso de Reposición interpuesto. El recurrente indica como sustento de su recurso lo siguiente:

*“. Ahora bien, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente el proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado. En aras de reforzar el argumento anterior y teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso sin cuantía, las costas fijadas por el a-quo son excesivas para la medida gestión del profesional, redacción de demanda y vigilancia del proceso, quien generalmente las apropia y teniendo en cuenta que estas no son para enriquecer ni empobrecer a ninguna de las partes, pues resulta mandatario que estas deben fijarse racionalmente, con mayor razón cuando la praxis indica que estas no son abonadas a la trabajadora ligante, sino que engrosan las arcas abogadiles.*

Al respecto considera esta juez de instancia, que no le asiste razón a la profesional del derecho que representa a la codemandada, dado que el artículo 366 del C. G del



Proceso indica que el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado dentro del asunto, además debe tenerse en cuenta que el citado acuerdo *No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016*, en lo referente a la naturaleza del asunto, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso que carece de cuantía o pretensiones pecuniarias, este Juzgador se encuentra facultado para fijar las agencias entre 1 y 10 S.M.M.L.V., sin embargo, se fijaron las mismas en 05 S.M.M.L.V., es decir, dentro del margen que se encuentra establecido en la norma para ello.

Tampoco se puede dejar de lado el hecho que el presente asunto fue iniciado por la parte demandante el **14 de OCTUBRE del año 2020**, terminando su trámite en segunda instancia el **28 de JUNIO del año 2023**, en donde el Honorable tribunal Superior del Distrito de Buga debió desatar la apelación interpuesta por la demandada PORVENIR S.A., entidad ésta que a pesar de conocer las posiciones adoptadas por los distintos tribunales del país respecto al tema discutido dentro de este asunto, presentó una férrea oposición a las pretensiones de la presente acción laboral, conociendo de que tal como lo indica en su escrito, se trata de un “*proceso de mínima complejidad*”, así las cosas, ha tenido que soportar la parte actora desde el 14 de OCTUBRE del año 2020 hasta la fecha, 02 años y 10 meses de duración en el trámite de este asunto.

Asimismo, debe indicarse que en procesos como en el que nos encontramos, las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en muchas oportunidades, han optado por allanarse a las pretensiones de la demanda, pues son conocedoras de las posiciones de los tribunales del país respecto a la presente problemática, no obstante ello, en el caso concreto, Porvenir S.A, opto por oponerse a las pretensiones del proceso, todo lo anterior indudablemente debe tenerse en cuenta a la hora de fijar las respectivas agencias en derecho, razones suficientes para que no se reponga el auto objeto del recurso.

Por otra parte, dado que, subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, dentro del término legal, y es procedente teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 11, del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S, se dice:

*(...) Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

**11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.**

*(...)*

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la codemandada PORVENIR S.A., en el efecto devolutivo, disponiéndose en consecuencia, el envío de las diligencias ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y adviértase a las partes que se continuará con el respectivo trámite de ley.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No 1431 del 11 de agosto de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A, en el efecto devolutivo, envíense las respectivas copias por secretaria ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Advirtiéndole que ha tenido conocimiento previo la Honorable magistrada MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16/**AGOSTO/2023**

  
REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 de agosto de 2023

REINALDO POSSO GALLO  
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1446

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (en acción de reintegro)  
DEMANDANTE: ANDREA GISELLA RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS: HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E DEL MUNICIPIO DE SAN  
JUAN BAUTISTA DE GUACARI  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00165**-00

Buga-Valle, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado encuentra que la demanda se ajusta a los artículos 25, 25 A, y 26 del C.P.T. y de la S.S., motivo por el cual se admitirá, se le dará el trámite de un procedimiento especial de fuero sindical (Art. 114 y ss. C.P.T y de la S.S.), y se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41 ibídem en armonía con lo consagrado en la ley 2213 del año 2022.

Al respecto se advierte al plenario, según escrito de demanda, que la demandante envió copia de la demanda al correo electrónico de la demandada [notificacionesjudiciales@hospitalsanroqueguacari.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsanroqueguacari.gov.co) En ese orden, para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio al Hospital público demandado en este asunto, de conformidad a lo señalado en el artículo 8º de la ley 2213 del año 2022 que establece que “*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado***”.

Norma, que se entenderá armonizada con lo preceptuado en el Inc. 4 del parágrafo del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., que establece que “*Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia*”.

Así las cosas, para todos los efectos, el Hospital demandado, se tendrá notificado a partir del día séptimo de haber sido enviado por parte de la secretaria del juzgado, tanto el auto admisorio, como el aviso de notificación personal.

En virtud del numeral 2º del artículo 118 B del C.P.T. y de la S.S., se ordenará la notificación personal de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y la Seguridad Social SINDESS DIRECTIVA VALLE DEL CAUCA, para que coadyuven a la demandante, si así lo considera.

Se requerirá a la parte demandante para que se sirva informar los canales de contacto, especialmente correo electrónico y teléfono de la organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y la Seguridad Social SINDESS DIRECTIVA VALLE DEL CAUCA, con el objeto de poder notificarle la existencia del presente asunto de conformidad a lo consagrado en la ley 2213 del año 2022. Para que, si a bien lo tiene, intervenga en el presente asunto.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará de manera virtual la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, dada la naturaleza pública de la entidad demanda, o si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Para la práctica de la notificación personal al ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, deberá remitirse por secretaría, copia íntegra del expediente digital y surtirse igual procedimiento al señalado en acápite anterior para la notificación a la demandada HOSPITAL SAN ROQUE ESE DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI.

Vinculado en debida forma el demandado y el sindicato, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 del C.S.T., esto es, señalar fecha y hora para que en audiencia pública den respuesta a la demanda, se decidirán excepciones previas si las hay, se llevará a cabo el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, y se dictará la sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el demandante ANDREA GISELLA RODRÍGUEZ contra el demandado E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ, e IMPARTIR el procedimiento especial de fuero sindical.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al demandado E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ, para que dentro de la audiencia pública que posteriormente se señale de contestación a la demanda presentada en su contra, y presente las excepciones que considere tiene a su favor.



TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la organización sindical Sindicato Nacional de la Salud y la Seguridad Social SINDESS DIRECTIVA VALLE DEL CAUCA, para que coadyuven a la demandante, si así lo considera.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva informar a la mayor brevedad posible los canales digitales a través de los cuales puede ser notificada la organización sindical denominada Sindicato Nacional de la Salud y la Seguridad Social SINDESS DIRECTIVA VALLE DEL CAUCA.

SEPTIMO: NOTIFICADO el demandado y el sindicato se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 del C.P.T. y la S.S.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante a los doctores JORGE IVAN MENDOZA identificado con C.C No 2.631.782 portador de la T.P No 169.314 del C.S.J., y al doctor BRAJHAN MENDOZA MORALES identificado con C.C No 1.116.267.155 y portador de la T.P No 384.018 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16/**AGOSTO/2023**

  
REINALDO PISCO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada COLPENSIONES, dentro del término legal, contestó la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 de agosto de 2023.

REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1448

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: JOSE GERMAN DOMINGUEZ PLAZA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00146-00**

Buga-Valle, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta a lo ordenado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 23 de octubre de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16/**AGOSTO**/2023

  
REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario